



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-004/2019

PARTE ACTORA:

EVANGELINA SOLÍS CALDERÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ, DIEGO MONTIEL URBAN Y
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Evangelina Solís Calderón, en el que controvierte los acuerdos identificados con las claves IECM/ACU-CG-001/2019 e IECM/ACU-CG-002/2019, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Ajuste de presupuesto. El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-001/2019 a través del cual aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019.

2. Normas de racionalidad, austeridad y disciplina. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2019, por el cual actualizó las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2019.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la aprobación de los acuerdos, el veintidós de enero del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **SECG-IECM/201/2019**, de treinta de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación y sus anexos, así como, las constancias de tramitación respectivas, lo cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día.



3. Integración y turno. El treinta y uno de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/110/2019.

4. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma

definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de acuerdos emitidos por el Consejo General.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28

fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 37/2019, determinó que los asuntos derivados de la impugnación del decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria e los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, no corresponden a la materia laboral sino presupuestaria¹.

En consecuencia, en atención al criterio señalado, al ser actos de aplicación derivados de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México²; y, habida cuenta que la parte actora controvierte los acuerdos identificados con las claves IECM/ACU-CG-001/2019 e IECM/ACU-CG-002/2019, ambos aprobados por el Consejo General, es competencia de este Tribunal conocer del presente caso.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de

¹ Aprobada en sesión de 20 de marzo de 2019.

² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoció vía juicio electoral (SUP-JE-7/2019), la controversia derivada de un acto de aplicación de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, a pesar de tratarse de un asunto de índole presupuestaria, el mismo se encontraba vinculado con la autonomía en el manejo de recursos públicos del órgano electoral.

determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes,



y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, la parte actora impugna los acuerdos de catorce de enero de dos mil diecinueve, identificados con las claves IECM/ACU-CG-001/2019 e IECM/ACU-CG-002/2019, de los cuales tuvo conocimiento el **dieciséis de enero** siguiente a través de la circular SA-003/2019, signada por el Secretario Administrativo del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Secretario Administrativo)³.

En ese sentido, si la parte actora tuvo conocimiento de los acuerdos el **dieciséis de enero**, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecisiete al veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, lo anterior toda vez que, el día dieciocho de enero fue inhábil, debido a que se suspendieron las labores del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral local), en atención a la conmemoración del día de las trabajadoras y trabajadores de dicha institución, lo que se corrobora por medio de la circular SA-004/2019⁴; por lo que respecta a los días diecinueve y veinte de enero, de la

³ Visible a foja 11 del expediente.

⁴ Visible a foja 9 del expediente.

misma forma fueron inhábiles al haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintidós de enero del presente año** es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que detenta la calidad de Técnica de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital X y controvierte determinaciones del Consejo General que considera le pueden causar perjuicio.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte los acuerdos identificados con las claves IECM/ACU-CG-001/2019 e IECM/ACU-CG-002/2019, ambos aprobados por el Consejo General, pues considera que con dichos acuerdos se transgrede su esfera de derechos al ajustar el presupuesto del Instituto Electoral local.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.



TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶.

Agravios

1) La accionante argumenta que los acuerdos impugnados (IECM/ACU-CG-001/2019 y IECM/ACU-CG-002/2019), a

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

través de los cuales se aprueba el Presupuesto Anual y el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, en forma incorrecta se sustentan en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (Ley de Austeridad local).

Finalmente señala que se aprobó el acuerdo IECM/ACU-JA113/2018, en el que se establecieron los tabuladores y remuneraciones para el 2019, de tal forma que, al aprobar el presupuesto por el Congreso de la Ciudad de México, como lo había solicitado y aprobado, los acuerdos impugnados le limitan prestaciones que tiene como funcionario miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2) La parte actora aduce que las determinaciones que controvierte le causan agravio, ya que a través de ellos la autoridad administrativa electoral aprueba un reajuste de su presupuesto, derivado de la aplicación de la Ley de Austeridad local, lo cual no debió haberse actualizado, ya que considera que el Instituto Electoral local es un órgano autónomo en el manejo de su presupuesto.

3) Manifiesta la parte actora que los acuerdos impugnados no le son aplicables, ya que, al contar con el cargo de Técnica de Órgano Desconcentrado, le es aplicable la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Remuneraciones federal), lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 39 de Código Electoral local, por lo que, a su consideración, la Ley de

Austeridad local no debe ser en la que la autoridad responsable funde los ilegales acuerdos combatidos.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegales los actos impugnados y, en consecuencia, revoque dichas determinaciones, con la finalidad de que no le fueran afectadas algunas prestaciones de que goza, de manera que, la materia de la presente resolución consiste en verificar si los actos controvertidos se ajustan a derecho o en su caso, fue indebido el actuar de la responsable.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados de forma conjunta dada su relación y dependencia entre sí, circunstancia que no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

Estudio de fondo

Como se identificó previamente, en vía de agravio, la accionante argumenta que los acuerdos IECM/ACU-CG-001/2019 y IECM/ACU-CG-002/2019, a través de los cuales se aprueba el Presupuesto Anual y el Presupuesto de Egresos y las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Presupuestal, del Instituto Electoral, en forma incorrecta se sustentan en la Ley de Austeridad local.

Así las cosas, dado que la controversia planteada por la parte actora, revela una posible indebida fundamentación y motivación en los acuerdos, se considera conveniente señalar los elementos que deben tenerse en cuenta para considerar que un acto de autoridad cumple el principio de legalidad en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**⁸

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en dicho ordenamiento y a las disposiciones legales aplicables.

En su primer párrafo, ese numeral prescribe que las autoridades deben fundar y motivar sus actos cuando incidan en la esfera de los gobernados.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 537.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de esta porción normativa, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia –entendido como aquél que de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos–⁹ la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto, la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia **731**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.¹⁰

⁹ Tesis P/J. 40/96. De rubro: **"ACTOS PRIVATIVO Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"**. Consultable en el Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹⁰ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero éste no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero éstos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

La falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

En la especie, contrario a lo que argumenta la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que los acuerdos impugnados donde el Instituto Electoral local aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y las Normas de Austeridad y Disciplina Presupuestal fue apegado a derecho, ya que la actuación de la

autoridad administrativa electoral local se apegó al principio de legalidad que rige en materia electoral, ya que éstos fueron emitidos señalando los preceptos legales en que se sustentan y que son aplicables al caso, asimismo, señaló las razones que consideró para emitirlos, existiendo, a consideración de este órgano jurisdiccional una adecuación entre ambos elementos¹¹.

Lo anterior, al sustentarse a la normatividad que le faculta la emisión de tales acuerdos y la regulación del gasto que le es aprobado, con base a las circunstancias especiales y causas inmediatas, de ahí que el agravio devenga **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

La parte actora aduce que la responsable en forma indebida aprobó los Acuerdos IECM/ACU-CG-001/2019 e IECM/ACU-CG-002/2019, de ahí que no deben ser excesivas o escapar del marco normativo que rige el actuar del Instituto Electoral y el propio Consejo General, a fin de establecer si de las facultades que le confiere la normatividad electoral, es jurídicamente posible la emisión de los acuerdos impugnados y en los términos en que fueron emitidos, únicamente en lo fue materia de impugnación.

Para lo cual, se procede a identificar el marco jurídico que reviste de facultades al Instituto Electoral y su Consejo, para la

¹¹ Sirve de apoyo (mutatis mutandi) la jurisprudencia 1/2000 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

emisión de Acuerdos y lineamientos, para el correcto desempeño de sus funciones.

Así las cosas, los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y C, párrafo primero, numerales 9, 10 Y 11 de la Constitución Federal, 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la ley General; 46, párrafo primero, inciso e) y 50 de la Constitución local; 30, 31,32 Y 36, párrafos primero y tercero del Código Electoral, establecen que **el Instituto Electoral es un organismo autónomo especializado** e imparcial, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, quien que goza de autonomía presupuestaria en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y ejerce las funciones que prevea la legislación local, así como todas aquellas no reservadas al INE y las que determine la ley.

De acuerdo con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; así como 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad.

Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público, de observancia general.



Conforme a los artículos 31 y 32, párrafo primero del Código Electoral, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que los presupuestos destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto, por lo que no podrá alterar su cálculo o determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a dicho ordenamiento.

Además, el artículo 38 del Código Electoral, señala que, para el cumplimiento de sus atribuciones, los órganos ejecutivos, desconcentrados, técnicos y con autonomía de gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, y contarán con los recursos materiales y financieros que apruebe el mismo, **atendiendo a las atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral.**

Así el Consejo General tiene entre otras facultades las previstas en el artículo 50, fracciones VIII, IX, XLVII Y LI del Código Electoral, siendo estas las siguientes:

- Aprobar, a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral que proponga el Consejero Presidente para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Jefe de Gobierno para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México;
- Aprobar, en su caso, en enero de cada año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral con base en la propuesta

que presente la Junta Administrativa por conducto de su Presidente;

- Establecer los términos en los que el Instituto Electoral deberá asumir y desarrollar las funciones de fiscalización que sean delegadas por el INE, observando los lineamientos que a efecto emita la referida autoridad nacional; y,
- Aprobar a propuesta de la Junta Administrativa, la estructura orgánica del Instituto Electoral, conforme a las previsiones generales de este Código, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, el artículo 5 de las Normas Generales de Programación, Presupuesto y Contabilidad del Instituto Electoral, señala que el Instituto Electoral en ejercicio de su autonomía elaborará, manejará, administrará y ejercerá su presupuesto, sujetándose a sus propias leyes, a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en la Ley, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal que corresponda y demás normatividad vigente en la materia.

De lo trasunto, resulta evidente que el Consejo General responsable, cuenta con las atribuciones necesarias para la emisión de los Acuerdos que ahora se impugnan, mediante su aprobación y en su caso, el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual, así como el dictado de los lineamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo aducido por la parte actora, señala que el Instituto Electoral, sustenta en forma incorrecta los Acuerdos impugnados, al considerar la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, de ahí que, resulta necesario su análisis, con el objeto de establecer si es o no vinculante su observancia para la responsable.

Así las cosas, el artículo primero de la Ley de Austeridad local, establece que es de orden público e interés general el regular aquellas acciones que, en materia de austeridad, programación, presupuesto, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México, así como, las bases de los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales.

En su último párrafo, dice que su **observancia** es **obligatoria** entre otros entes públicos, para los **organismos autónomos**, el cual se relaciona con su artículo 2 de la Ley de Austeridad local, que explica en su fracción XXVII, que se debe de tener como órgano autónomo, entre otros al **Instituto Electoral local**.

En este orden de ideas, el numeral 7 de la norma local citada, especifica cuáles son los alcances de la **autonomía presupuestaria y de gestión otorgada a los Órganos Autónomos**, siendo éstos los identificados en las fracciones I a la V, concluyendo que los órganos autónomos deben seguir

en lo conducente las disposiciones de la Ley de Austeridad local.

Asimismo, el artículo 90 de la Ley de Austeridad de esta Ciudad, aclara con respecto a los órganos autónomos y **sin menoscabo de su autonomía**, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado; en este mismo sentido el numeral 91 establece que los órganos autónomos y de Gobierno, (nuevamente) respetando su autonomía, evaluarán y ajustarán los criterios de economía y gasto eficiente que establece la Ley de Austeridad local.

Finalmente, en los TRANSITORIOS en específico el SEGUNDO ordena que los órganos autónomos entre otras más, deberían emitir, de **acuerdo a su competencia**, las disposiciones administrativas necesarias a efecto de cumplir la presente Ley en un plazo de sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ahora bien, como se ha analizado la Ley de Austeridad local sentará las bases de los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos locales, además se debe considerar que, al ser una ley taxativa, resulta de observancia obligatoria para el Instituto Electoral local, de ahí que, las medidas para racionalizar el gasto que la propia Ley establece, deben ser atendidas, sin que ello trastoque la autonomía del Instituto Electoral en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, como lo establece el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

Lo anterior, resulta ser así ya que en sus “TRANSITORIOS” “SEGUNDO”, el Instituto Electoral local como órgano autónomo debía emitir en términos de **su competencia**, aquellas disposiciones administrativas necesarias a efecto de cumplir la Ley de Austeridad local.

Hasta este punto, es posible señalar que, para emitir los acuerdos impugnados, era jurídicamente necesario que la autoridad responsable considerara la Ley de Austeridad local, pues como se analizó la promulgación de dicha ley, resulta vinculante para los órganos autónomos de esta Ciudad de México, y en el caso concreto al Instituto Electoral local.

Ahora bien, el acuerdo impugnado IECM/ACU-CG-001/2019, de fecha catorce de enero del año que transcurre, emitido por el Consejo General por el que se aprueba el ajuste al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral, el cual guarda relación con el acuerdo IECM-JA003-19, emitido por la Junta Administrativa, mismo que aprobó el proyecto de acuerdo respecto a los ajustes al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2019, tienen como *prima facie* sustento en las facultades que la propia normatividad electoral le confiere a la responsable, tal y como se ha analizado.

En consecuencia, de un análisis del acuerdo y el Programa Operativo citado, únicamente se puede establecer por este órgano resolutor una relación entre los agravios y el contenido de dichos documentos, lo relativo a los ajustes que a foja 098 del Tomo I, del expediente en que se actúa se pueden

visualizar, los conceptos que fueron contemplados, en su “CAPITULO 1000”, relativos al pago del personal y de los cuales no se encuentra contemplado el Seguro de Vida, Fondo de Ahorro y Vales de Despensa.

En cuanto al Acuerdo identificado bajo la clave IECM/ACU-CG-002/2019, el Consejo General acordó actualizar las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Instituto Electoral de conformidad con el documento anexo al mismo, tal y como establece en el punto de Acuerdo PRIMERO.

Dicho anexo, consiste en las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, del que destaca, lo siguiente:

En las Disposiciones Generales, dice:

*“... Las presentes Normas son de observancia general y **obligatoria para todas las personas servidoras del Instituto Electoral** y todas aquellas personas con quienes se establezca una relación de carácter contractual o presten sus servicios profesionales regulados de conformidad con la legislación de carácter civil y administrativo, así como lo previsto en los artículos 139, 152 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.”.*

El énfasis es nuestro.

En cuanto a los Servicios Personales, se estableció lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta lo vertido por la **Ley de Austeridad** para el presente ejercicio se han suprimido para mandos medios y superiores el Seguro de Gastos Médicos Mayores y el Seguro de Separación Individualizada, **y para todas las personas servidoras del Instituto Electoral el Seguro de Vida, el Fondo de Ahorro y los Vales de Despensa.**”*

CAPITULO 1000 “SERVICIOS PERSONALES”.

- *Los sueldos y prestaciones del personal del Instituto Electoral **deberán ajustarse a los tabuladores y remuneraciones aplicables**, mismos que fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2019, por los integrantes de la Junta, mediante acuerdo número IECM-JA002-19.”.*

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se desprende que la responsable al emitir los acuerdos impugnados, los fundó de acuerdo a las facultades que le confiere la normatividad electoral, la cual otorga la posibilidad de emitir y aprobar los acuerdos en razón del presupuesto anual del propio Instituto Electoral local.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable emitió los acuerdos impugnados de acuerdo a las facultades que le son conferidas por la propia ley, sin embargo, lo que resulta importante considerar, es que, si bien es cierto se toma en cuenta la promulgación de la Ley de Austeridad local, no es en esencia la que establece cuáles serán las medidas que debe implementar el Instituto Electoral local como órgano autónomo.

Sino que, los acuerdos impugnados fueron aprobados en razón de las facultades y atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Electoral para emitir acuerdos y lineamientos que en materia del ejercicio de gastos se refiere.

Tomando en cuenta medidas de optimización y políticas de austeridad para el correcto ejercicio del gasto público, observando la Ley de Austeridad local.

En consecuencia, este Tribunal estima ajustado a derecho lo realizado por la autoridad responsable, ya que conforme los Acuerdo impugnados, se considera **infundado** el concepto de agravio, toda vez que los mismos fueron aprobados de conformidad con la normativa aplicable, de ahí que, el Instituto Electoral local actuó de acuerdo a sus facultades, atribuciones y en observancia al correcto manejo en el uso de recursos públicos, lo cual es una política aplicable a cualquier órgano de gobierno o autónomo como en el caso del Instituto Electoral local.

Ahora bien, la parte actora señala que con la aprobación del acuerdo IECM/ACU-JA113/2018, en el que se establecieron los tabuladores y remuneraciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en consecuencia, de la expedición del presupuesto por el Congreso de la Ciudad de México, es que los acuerdos impugnados le quitan prestaciones que tiene como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Sin embargo, como se ha analizado previamente el Consejo General cuenta con las facultades para la adecuación de su

presupuesto, de ahí que, al aprobar el acuerdo referido y, después realizar los ajustes a los tabuladores, no genera el perjuicio que refiere la parte actora, ya que estos fueron modificados, atendiendo a la Ley de Austeridad local, la cual no había sido considerada al momento de aprobarse el acuerdo IECM/ACU-JA113/2018.

Aunado a que, el ejercicio de dicha facultad se hizo de forma adecuada sin que se advierta un exceso en la decisión relacionada con la adopción de medidas de racionalidad y austeridad, ya que con dicha determinación se garantiza que se realicen todas las actividades competencia del Instituto sin menoscabo de alguna de ellas, lo anterior, debido a la reducción de gasto en algunos rubros.

Asimismo, la impugnación de los acuerdos administrativos, implica la exposición de vicios en el proceso de aprobación que los originó, a diferencia de la afectación directa y personal del acuerdo en el que se habían aprobado los tabuladores, lo que significa que la presunta afectación a sus prestaciones es estudio de derechos unipersonales, mismo que para que sea procedente debe afectar desde un acto concreto de aplicación.

Luego entonces, en la especie no aconteció, ya que dicho acuerdo fue aprobado bajo un contexto supeditado al presupuesto que se aprobaría al Instituto Electoral por el Congreso local y por otra parte por la promulgación de la Ley de Austeridad, de ahí que, no debe confundirse la impugnación total de los acuerdos y su eventual análisis de legalidad, que incluyen a los preceptos normativos que a su consideración

fueron violentados por la responsable, en contraste con un supuesto legal, que da a lugar a cuestionar un hipotético detrimento en lo que denomina prestaciones, cuando en la realidad de los hechos el acuerdo IECM/ACU-JA113/118, fue modificado antes de haberse aplicado y trascendido en la esfera jurídica de la ahora actora.

Por lo tanto, al no haber entrado en la esfera jurídica de derechos de la parte actora, y al haberse aprobado la modificación de los tabuladores de conformidad con la normativa aplicable, es que resulta **infundado** el agravio.

Por otra parte, la parte actora argumenta que, el reajuste al presupuesto 2019 hecho por el Instituto Electoral local, derivado de la aplicación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, no debió llevarse a cabo, lo anterior, ya que dicha institución es un órgano autónomo en el manejo de su presupuesto, por lo que no debe tener ninguna injerencia en el manejo de los recursos públicos que se le otorguen.

El agravio de la accionante deviene **infundado**, ya que parte de la premisa equivocada al considerar que la autonomía presupuestal del Instituto Electoral local conlleva el libre manejo de los recursos que recibe apegándose únicamente a su normativa interna y no a la que sobre el tema expide el órgano legislativo local.



Esto es así, ya que si bien el Instituto Electoral local cuenta con autonomía presupuestal, también se encuentra obligado a observar las disposiciones que en materia de aplicación de recursos públicos determina la Ley de Austeridad local, por lo que, si bien es independiente en el manejo de su presupuesto, debe respetar los lineamientos que las leyes de la materia le exigen, por tanto, el reajuste hecho a su presupuesto para el año 2019, con la finalidad de optimizar el manejo de recursos fue correcto y se hizo apegado a derecho.

En primer término, es preciso tomar en cuenta el marco normativo respecto a la autonomía de los organismos públicos electorales locales.

De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A y C, y, 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para su conformación, se prevé que tales organismos públicos electorales estatales cuenten con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, quienes serán designados por el Consejo General, una vez que acrediten su idoneidad para el desempeño de esa función. Así,

el modelo de designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, busca evitar posibles intromisiones e injerencias indebidas de los poderes ejecutivos y legislaturas estatales, a efecto de lograr una auténtica autonomía e independencia.

Por tanto, para el ejercicio de la función electoral, el propio artículo 116 Constitucional, prevé que las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 46, apartado A de la Constitución Política local, regula la naturaleza jurídico-política de los órganos autónomos, estableciendo que éstos son de carácter especializado en imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonios propios; **cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna de conformidad con las leyes aplicables, cabe destacar que el mismo precepto constitucional contempla dentro de éstos entes se encuentra el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, con la finalidad de hacer efectiva la independencia de la función electoral, es necesaria la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos electorales, como un principio fundamental, de forma que la obtención de recursos no debe sujetarse a las

limitaciones de otros poderes, sino únicamente a los mecanismos que el propio marco normativo establece¹².

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **83/2004**, de rubro: ***“PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”***¹³.

De los preceptos normativos de la Ley de Austeridad local, en el párrafo que precede (2, 7, 90 y segundo transitorio), es posible advertir que, la Ley de Austeridad local, establece los parámetros para que los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Alcaldías, organismos autónomos y demás entes públicos de esta Ciudad, hagan uso correcto de los recursos públicos que les son otorgados, ello a través de la aplicación de políticas de austeridad y optimización del gasto.

Para el caso de los órganos autónomos, dichas políticas deberán ser aplicadas sin menoscabo de la autonomía de la que les otorgan la Constitución Federal y la Constitución local.

Ahora bien, para el caso, conviene reseñar como a través de diversos actos la autoridad realizó el ajuste a su presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

¹² SUP-JE-108/2016.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1187.

- 1) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-3329/2018, aprobó los proyectos de Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral local para el ejercicio fiscal 2019, por un monto de \$1'425,469,729.29 (mil cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos veintinueve pesos 29/100 m.n.).
- 2) El treinta y uno de diciembre siguiente, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, mediante el cual se asignó de forma definitiva un presupuesto para el Instituto Electoral local por la cantidad de \$1'425,479,792 (mil cuatrocientos veinticinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.)
- 3) En la misma fecha, se publicó en el medio de difusión del Gobierno de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se expide la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México.
- 4) Finalmente, el catorce de enero del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2019 por el que aprobó el ajuste al Programa Operativo Anual y al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, con base el monto otorgado al Instituto Electoral local, en el Presupuesto de Egresos 2019, por parte del Congreso de la Ciudad de México.
- 5) En consecuencia, en la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-02/2019, a través del



cual actualizó las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal para el ejercicio fiscal 2019.

En la especie, la actora aduce que el Instituto Electoral local no debió haber ajustado su presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 derivado de la aplicación de la Ley de Austeridad local, lo anterior, pues considera que dicho órgano goza de autonomía presupuestal, por lo que no debe permitir la influencia de ningún otro ente con la finalidad de ejercer su gasto público.

Como se adelantó, no asiste la razón a la parte accionante, ya que como se advierte de los preceptos antes citados, si bien el Instituto Electoral local cuenta con autonomía para el ejercicio de su presupuesto, de igual forma, tiene la obligación de respetar las normas sobre materia de presupuesto y gasto público que así lo determinen, como en el caso acontece, con la Ley de Austeridad local, por lo que, el ajuste derivado de la aplicación de la norma en comento, es conforme a derecho.

Tal y como se ha sostenido, la Ley de Austeridad local, es de observancia obligatoria para el Instituto Electoral local, por lo que, dicho ente tiene la obligación de ceñirse a lo que la norma jurídica le señale, siempre y cuando, tal y como lo establece dicha ley, se respete su autonomía presupuestal.

Si bien, el Instituto Electoral local aprobó su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la expedición de la Ley de Austeridad local fue publicada en el órgano de difusión del Gobierno local, el treinta y uno de diciembre siguiente.

Es decir, al momento de la aprobación del proyecto presupuesto por parte de la autoridad administrativa electoral, no se encontraba vigente la norma jurídica sobre austeridad.

Por tanto, una vez expedida dicha legislación y al haberse aprobado en forma definitiva el Presupuesto de Egresos 2019 para la Ciudad de México, en el cual se estableció el monto que correspondería al Instituto Electoral local, era necesario, en observancia a los artículos 1, 7, fracción II, 89, 90, 91 y segundo transitorio de la Ley de Austeridad local, que el órgano autónomo en comento, ajustará la normativa necesaria para apegarse a las disposiciones señaladas.

De ahí que, en consecuencia, haya expedido no solo el acuerdo por el que ajustó su presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, sino también las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal, las cuales están relacionadas con el correcto ejercicio de los recursos públicos que se le asignan.

Con dichas actuaciones, este órgano jurisdiccional considera que no se viola la autonomía presupuestal y de gestión que las normas constitucionales, tanto federal como local otorgan al Instituto Electoral local.

Esto es así, ya que los actos impugnados se emitieron de conformidad con la facultad que tiene el Instituto Electoral local para decidir libremente el ejercicio del presupuesto que le es asignado.



Sumado a que no se advierte que las decisiones tomadas a través de los acuerdos controvertidos sean consecuencia de la injerencia de algún ente público que pudiera transgredir su independencia, sino que se reitera, fueron apegadas a los lineamientos que, en materia presupuestaria, establece la Ley de Austeridad local.

Además, razonar que la sola expedición de la Ley de Austeridad local sea un acto de invasión o limitación a la facultad del Instituto Electoral local para el manejo de su presupuesto sería ilógico.

Lo anterior, pues dicha norma no va dirigida concretamente a dicho ente, sino que regula el ejercicio de recursos públicos para todos los entes de gobierno y órganos autónomos.

Máxime que, de no hacerlo de esa manera, el Instituto Electoral local estaría transgrediendo una norma la cual se encuentra constreñido a observar y aplicar, y en su caso, los servidores públicos encargados del ejercicio de los recursos públicos podrían ser sujetos de responsabilidades.

De manera que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que aduce la parte actora, la autonomía del Instituto Electoral local está sujeta a diversas disposiciones sobre el manejo de recursos públicos las que debe apegarse, en ese sentido, la expedición de los acuerdos expedidos, principalmente el relativo al ajuste a su presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, derivado de la aplicación de la Ley de Austeridad local fue apegado a derecho

y, de acuerdo al libre ejercicio en el manejo del presupuesto con que cuenta la responsable, de ahí que haya actuado conforme a derecho respecto a su autonomía presupuestal.

De ahí que el agravio de la actora sea **infundado**.

Finalmente, en su escrito de demanda, la parte actora aduce que los acuerdos que por ésta vía impugna, no le son aplicables, ya que, al pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional y contar con el cargo de Técnica de Órgano Desconcentrado, se rige por lo que dispone la Ley de Remuneraciones federal, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de Código Electoral y no por la materia local.

Al respecto, a juicio de éste órgano jurisdiccional, el concepto de agravio mencionado deviene **infundado**. Lo anterior, toda vez que la actora parte de una premisa errónea, ya que, si bien corresponde al Instituto Nacional Electoral la facultad para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, las relaciones laborales de los miembros de este se rigen por los organismos públicos electorales locales, en el caso, el Instituto Electoral local, por lo que, la parte actora está sujeta a la normatividad local.

En primer término, conviene señalar que, el artículo 123, Apartado B de la Constitución, regula los derechos de los trabajadores, así como las relaciones laborales entre los órganos públicos y sus trabajadores, de la cual se advierte que por relación de trabajo se entiende aquella que se da entre los trabajadores y los titulares de las dependencias e instituciones,

por lo que podemos advertir que la citada norma constitucional regula, entre otros, los derechos y obligaciones como trabajadores y titulares, así como las condiciones generales de trabajo.

Asimismo, del artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución, se advierte que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral, es decir, el Instituto Nacional Electoral regula la organización y funcionamiento de ese servicio.

Por otro lado, el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Servicio Profesional Electoral Nacional tiene dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los organismos públicos locales.

Por su parte, de conformidad con el artículo 206 de la Ley General, se advierte que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Instituto Nacional Electoral es competente para regular lo relativo a la

integración al Servicio Profesional Electoral, tanto de los servidores del citado Instituto como los de los organismos públicos locales.¹⁴

Respecto a la relación de los miembros del servicio profesional del Instituto Electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206, párrafo cuarto de la Ley General, se advierte que éstas se regirán por las leyes locales, en términos de lo previsto en el artículo 123 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que existe sustento jurídico en la Constitución Federal y en las leyes generales para otorgar la facultad al Instituto Nacional Electoral de establecer las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, ha señalado que las autoridades locales, de conformidad con sus leyes, deben regular las relaciones que se generen entre los organismos públicos electorales locales y sus trabajadores.

De igual forma, determinó que los derechos laborales del personal del Servicio Profesional Electoral como los de la rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales, estarán protegidos en términos de su normativa vigente aplicable.

¹⁴ SUP-JDC-581/2016 Y ACUMULADOS.

Además, el artículo 474 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional (Estatuto) y del Personal de la Rama Administrativa, establece que **las relaciones entre los Organismos Públicos Locales Electorales y su personal de servicio, de la Rama administrativa y personal temporal, se regirán por las leyes locales**, así como la seguridad social a la que estará sujeto su personal y que el pago de salarios y prestaciones que deriven de su normativa o sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por las legislaturas locales.

Por su parte, el artículo 480 del Estatuto, establece que respecto de las obligaciones y prohibiciones del personal señaladas en las leyes que rigen las relaciones laborales en cada organismo, les aplicarán las establecidas en el Libro Tercero del Estatuto, intitulado “De las personas de los OPLE”.

En ese sentido, la Sala Superior, concluyó que existe una diferencia entre la regulación de las relaciones laborales, en relación con las normas del servicio profesional electoral nacional, ya que, **en el estatuto se reitera que las relaciones laborales se regirán por las leyes locales, las cuales comprenden entre otras las de seguridad social, el presupuesto con el que se les pagarán sus salarios y demás prestaciones.**

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral tiene facultad para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional, ya que comprende entre otros aspectos la profesionalización de sus miembros, tales como la selección,

ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

De ahí que, los aspectos descritos resultan diversos a la seguridad social, al pago de salarios y demás derechos laborales, mismos que están regulados por la legislación local aplicable.

En la especie, la actora argumenta que no le son aplicables los acuerdos impugnados al formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, por el contrario, considera que la norma que, en su caso, debe aplicársele es la Ley de Remuneraciones federal al formar parte del servicio de carrera citado.

Como se señaló, no asiste la razón a la parte actora en virtud de que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de regular lo relacionado con el Servicio Profesional Electoral Nacional, las relaciones laborales que surjan entre los miembros de éste sistema y los organismos públicos electorales locales se regirán bajo las leyes locales.

Es decir, la relación entre la actora y el Instituto Electoral local debe estar sujeta a lo que dispongan las leyes aplicables de la Ciudad de México.



Consecuentemente, si como se ha sostenido, la expedición de los acuerdos sujetos a revisión, se hizo atendiendo lo establecido en la Ley de Austeridad local, a través de los cuales se realizó un ajuste al presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 del Instituto Electoral local, los mismos son de observancia obligatoria para la parte actora.

Máxime que, derivados de la expedición de los actos impugnados se llevaron a cabo modificaciones que tuvieron impacto en la relación laboral entre la parte actora y la responsable, por lo que, como se señaló, el contenido de dichas disposiciones debe ser acatado por la accionante.

Por ende, contrario a lo que aduce la parte actora, como ya se dijo, si la relación laboral de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al Instituto Electoral local, debe ser regulado por la normativa local, resulta inconcuso que la actora parte de una premisa falsa al considerar que no le son aplicables los acuerdos impugnados, pues como señaló, éstos son parte de la normativa que en la materia debe observarse por parte de la promovente.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** los acuerdos **IECM/ACU-CG-001/2019** e **IECM/ACU-CG-002/2019**, ambos de catorce de enero de dos mil diecinueve, aprobados por el Consejo General del Instituto

Electoral de la Ciudad de México, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos **IECM/ACU-CG-001/2019** e **IECM/ACU-CG-002/2019**, ambos de catorce de enero de dos mil diecinueve, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo que fueron materia de impugnación, en términos de lo señalado en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del



Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-004/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR** en los términos siguientes:

Si bien coincido con el examen que se hace respecto de la legalidad de los Acuerdos IECM/ACU-CG-001/2019 y IECM/ACU-CG-002/2019, considero que la resolución mayoritaria omite pronunciarse acerca de algunos motivos de inconformidad y pretensiones de la parte actora.

No obstante que el presente asunto se tramitó como Juicio Electoral y, por ende, procedía revisar la legalidad de las determinaciones del Consejo General, con base en el marco jurídico vigente, estimo que algunas pretensiones son de naturaleza laboral.

Del ocurso inicial es posible advertir, por una parte, señalamientos en los que quien promueve considera que este Tribunal es competente para resolver conflictos de trabajo y, por otra, que las prestaciones reclamadas son de índole laboral.

Por ende, el estudio respectivo debió realizarse a través del Juicio Especial Laboral, competencia de este órgano jurisdiccional, conforme a los artículos 165 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 126 de la Ley Procesal.

En mi concepto, la estructura misma de la demanda evidencia la intención de ejercer una acción laboral. Inclusive, los apartados contenidos en la demanda satisfacen los requisitos del artículo 145 de la Ley Procesal.

Más aún en la demanda, previo al capítulo de “Derecho” se asienta lo siguiente:

“Es competencia del tribunal Electoral de la Ciudad de México, conocer y dirimir las controversias laborales que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.”

No omito referir que la actora alega una presunta afectación a su salario. Con independencia de que prospere o no su reclamo, se trata de un derecho laboral reputado en la Ley



Federal del Trabajo como irrenunciable, inembargable, intransferible e irreductible.

Ahora bien, de considerar que no se actualizaba la vía propuesta, lo idóneo hubiera sido que en la decisión mayoritaria se dejaran asentadas las razones por las que no era procedente el Juicio Especial Laboral intentado por la promovente.

O en su defecto, razonar que a través del Juicio Electoral se podía atender su reclamo y resolver sobre las pretensiones de la parte actora.

De ahí que respetuosamente me aparte del criterio mayoritario.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN
APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-004/2019.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL